

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No 416  
DE 2021 CÁMARA, 098 de 2021 SENADO**

***"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"***

Bogotá, D. C. Mayo de 2022

Señores:  
**MESA DIRECTIVA**  
Cámara de Representantes  
Ciudad

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Marij</i>
Fecha:	<i>09-05-22</i> Hora: <i>2:51 PM</i>
Radicado:	<i>1256</i>

**REFERENCIA:** Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado ***"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"***

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, sometemos a consideración de los Honorables Representantes el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado ***"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"***

**TRÁMITE LEGISLATIVO:**

El presente proyecto de ley fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, autoría del honorable senador JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLUA, posterior al cumplimiento de los debates en el honorable Senado de la república por parte del Honorable senador BERNER ZAMBRANO ERAZO; se publicó primera ponencia el 27 de septiembre de 2021 y se aprobó el 26 de octubre de 2021, segunda ponencia publicada el 07 de noviembre de 2021 **Gaceta del Congreso 1580**, aprobada el 01 de diciembre de 202, **Gaceta del Congreso 1825** dentro de los términos de ley.

El Proyecto de Ley se le asignó el número 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado. **"por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones"** me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, La materia de qué trata el mencionado proyecto de Ley es competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

Mediante oficio CSCP 3.2.02.521/2022, de marzo 08 de la presente anualidad, fui designada como ponente del primer debate en la honorable Cámara de Representantes para ser presentada ante la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

En oficio No CSCP-3.2.02.628/2022, la comisión Segunda Constitucional Permanente, me designa nuevamente como ponente para segundo debate del proyecto de la Ley No 416 de 2021 Cámara – 098 de 2021 Senado, posterior a su **aprobación** en sesión de la comisión.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### OBJETO DEL PROYECTO:

El objeto esencial del presente proyecto de ley es institucionalizar en todo el país la celebración del Día del Campesino, disponer competencias y normas que garanticen la realización anual de ese reconocimiento a las campesinas y campesinos de Colombia. Desde 1965 se decretó su celebración<sup>1</sup>, sin embargo, solo un reducido número de municipios la realiza, y generalmente no lo hace en la fecha establecida, ni con el enfoque que se ideó. Por esta razón, se hace necesario elevar a rango legal el mandato de esta celebración y desarrollarlo adecuadamente.

Por las anteriores consideraciones, es que esta iniciativa propone que el Congreso de la República legisle con la finalidad de:

- Institucionalizar por mandato de la ley, la celebración del Día del Campesino.
- Hacer visibles los valores, principios, virtudes y contribución de las campesinas y campesinos a la seguridad alimentaria, a la democracia y a estabilidad y la convivencia nacional.
- Establecer las competencias y responsabilidades de los servidores públicos territoriales y nacionales en relación con la celebración del Día del Campesino.

- Dictar disposiciones para que el Día del Campesino se celebre anualmente, en la misma fecha, con enfoque social, cultural y político acordes con la ocasión, en la que debe primar el protagonismo del mismo campesino y de sus formas organizativas.
- Disponer lineamientos sobre el uso de bienes, para asegurar la eficiente celebración del Día del Campesino.

## ANTECEDENTES:

### DEFINICIÓN DE CAMPESINO

Para avanzar en el objetivo del presente proyecto de ley, se hace necesario reflexionar sobre qué entendemos por campesino o campesina. Por ello, se incorporan algunas definiciones sobre la materia.

Del ámbito internacional, citamos en primer lugar la definición que hace el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que dice:

*“Campesino: Adj. Dicho de una persona: Que vive y trabaja de forma habitual en el campo”* (cursiva y negrilla fuera de texto)

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), al aprobar la Declaración de los Derechos de los Campesinos el 18 de diciembre de 2018, incluyó la siguiente definición:

*“A efectos de la presente declaración, Se entiende por “campesino” toda persona que se dedique o pretenda dedicarse, ya sea de manera individual o en asociación con otras o como comunidad, a la producción agrícola en pequeña escala para subsistir o comerciar y que para ello recurra en gran medida, aunque no necesariamente en exclusiva, a la mano de obra de los miembros de su familia o su hogar y a otras formas no monetarias de organización del trabajo, y que tenga un vínculo especial de dependencia y apego a la tierra.”*  
(Cursiva fuera de texto)

Sobre esta definición de la ONU, la red internacional de organizaciones campesinas, “La Vía Campesina”, en su libro de ilustraciones en marzo de 2020, anotó: “Esta Declaración no solo considera a las Campesinas y Campesinos como meros “sujetos de derecho”. También reconoce a las Campesinas y Campesinos y las personas que habitan zonas rurales como agentes

fundamentales para superar las crisis. Esta Declaración de las Naciones Unidas es un instrumento estratégico para fortalecer las luchas y propuestas de los movimientos rurales. Además, sienta una jurisprudencia y una perspectiva jurídica internacional para orientar la legislación y las políticas públicas en todos los niveles institucionales en beneficio de quienes alimentan al mundo.”.

En el contexto nacional, también existen diversas definiciones de campesino. Por su connotación histórica y representatividad actual, se han seleccionado las siguientes:

En primer lugar, la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos de Colombia ANUC, en su publicación “Los Derechos de los Campesinos de Colombia, 7 de julio de 2016, define al campesino en los siguientes términos:

*“Según el país donde se encuentre, existen diferentes definiciones de campesino. Desde la óptica de la ANUC, interpretando el caso colombiano y basado en el proyecto de declaración de los derechos internacionales de los campesinos aprobada por el Comité Consultivo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en febrero de 2012, nos arriesgamos a definirlo de la siguiente manera:*

**CAMPESINO:** *Es toda persona, hombre o mujer que guarda una relación directa y especial con la tierra y la naturaleza a través de la producción de alimentos y los demás productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, forestales, artesanales o similares y las actividades asociadas a la cadena de producción, transformación, comercialización y servicios en pequeña y mediana escala.*

*El campesino se caracteriza por trabajar la tierra por sí mismo y en unión de su familia, bajo principios, valores culturales, formas de producción, y conocimientos ancestrales propios que lo involucran en el cuidado del entorno natural y los sistemas agroecológicos.*

*La relación del campesino con la tierra, comprende las diferentes modalidades de tenencia, como propietario, mero tenedor, aparcerero, colono, jornalero, campesino sin tierra, aspirante a tierra, trashumantes, etc.” (Cursiva fuera de texto)*

Así mismo, la comisión de expertos integrada en virtud de la sentencia de Tutela STP2028-2018 proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, luego de un extenso análisis construyó la siguiente definición:

*“Campesino(a): Sujeto\* intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza; inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado y/o en la venta de su fuerza de trabajo.*

*(...)“Sujeto campesino” es una categoría social que incluye a todas las personas, sin distingo de edad, sexo y género.”*

En su definición, la comisión de expertos considera al campesino desde cuatro dimensiones, a saber: la dimensión territorial, la dimensión cultural, la dimensión productiva y la dimensión organizativa. Esta postura de la comisión evidencia que el campesino es un sujeto multiactor, que en cada dimensión goza de características propias, que el Estado en su conjunto debe reconocer y exaltar.

Como se aprecia, entre las cuatro definiciones citadas existen coincidencias, que relacionan al campesino con la persona que trabaja el campo, realiza el trabajo en familia, mantiene una relación directa con la tierra, se dedica a la producción de alimentos en pequeña escala, tiene su propia cultura basada en principios y valores ancestrales y trabaja de forma asociativa o en comunidad, como expresión de un alto grado de solidaridad.

## **POBLACIÓN CAMPESINA DE COLOMBIA**

La población campesina en Colombia registra un acelerado decrecimiento de su participación en el total nacional. Sin embargo, pese a que algunas cifras de diversas fuentes no coinciden, todavía el campesinado residente en zonas rurales representa la cuarta parte de los colombianos. Adicionalmente, muchos otros que habitan cabeceras municipales o periferias de ciudades se auto reconocen como campesinos. Por eso, no existe equivocación al asegurar que la tercera parte de los residentes nacionales son campesinos.

El DANE, en dos de sus recientes estadísticas sobre población rural y campesina, indica: i) en Colombia el 22.9 % de los de las personas son campesinos, ubicados así: el 7,1% en centros poblados y el 15,8% en rural disperso (Censo nacional de población y vivienda de 2018). En este escenario, considerando que, de conformidad con el censo, el total de la población del país es de 48.252.494, la población campesina es del orden de 11.051.195 personas. ii) A nivel nacional, el 31,8% de las personas mayores de 18 años se auto reconocen como campesinas, unas 15.384.807 (Encuesta sobre campesinado de marzo de 2020). El 17,8% de los encuestados se localizó en cabeceras municipales; mientras que en los centros poblados y rural disperso se ubicó el 84,8%. Por regiones, los guarismos obtenidos señalan que, en el Departamento del Cauca, esta cifra llega casi a la mitad (48,7%); en la Región Oriental, es del 44.3%; en el Pacífico, del 34%; en la Región Central, del 36.4%; en el Caribe, del 32.2%, y en Bogotá llega al 10%.

Explorando otras fuentes de información estadística, se encuentra en el documento titulado “Definición de Categorías de Ruralidad”, elaborado por Dirección de

Desarrollo Rural Sostenible – DDRS del Equipo de la Misión para la Transformación del Campo Bogotá D.C., diciembre de 2014, que: “La medición actual de la población en las áreas resto establece que, en 2014, el 23,7% de la población colombiana vive en zonas rurales. Con esta nueva metodología la población que vive en zonas rurales asciende en 2014 a 30,4% (Categorías de Ruralidad). A partir de esto, se identifica cuál es la potencial población beneficiaria de políticas asociadas al desarrollo rural y agropecuario en el país. De igual manera, se estima que el 84,7% del territorio nacional está conformado por municipios”

Explorando otras fuentes de información estadística, se encuentra en el documento titulado “Definición de Categorías de Ruralidad”, elaborado por Dirección de Desarrollo Rural Sostenible – DDRS del Equipo de la Misión para la Transformación del Campo Bogotá D.C., diciembre de 2014, que: “La medición actual de la población en las áreas resto establece que, en 2014, el 23,7% de la población colombiana vive en zonas rurales. Con esta nueva metodología la población que vive en zonas rurales asciende en 2014 a 30,4% (Categorías de Ruralidad). A partir de esto, se identifica cuál es la potencial población beneficiaria de políticas asociadas al desarrollo rural y agropecuario en el país. De igual manera, se estima que el 84,7% del territorio nacional está conformado por municipios”

## LA CULTURA CAMPESINA

Es igualmente necesario anotar que, además de constituir una buena práctica cultural y solidaria, la asociatividad de los campesinos es en la práctica una estrategia positiva para la planeación y ejecución organizada de la actividad productiva del sector de la economía campesina que ellos constituyen y que requiere, por ello, de especial protección constitucional. Ella es inherente a las condiciones propias del campesino y el enfoque diferencial con que debe ser tratado.

El Instituto Colombiano de Antropología e Historia ICANH en su documento técnico “Elementos para la conceptualización de lo “campesino” en Colombia”, elaborado como Insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE. Febrero de 2017, incluye la siguiente descripción que interpreta aspectos de la cultura campesina.

*“El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada con la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional y nacional”*

De lo expuesto en los párrafos precedentes, se deduce que el campesino posee una cultura propia con expresiones diversas, que merece ser reconocida y exaltada, como elemento diferenciador de los demás sectores de la población.

## **EL CAMPESINO COMO ACTOR SOCIAL**

Al campesino colombiano lo caracterizan diferentes enfoques, dos de ellos fundamentales: como sector social y como sector económico, sobre este último nos referiremos más adelante. En lo social, es evidente que estamos frente a una población vulnerable y excluida de servicios básicos y de derechos fundamentales. Esta situación le estimula para generar sus propias soluciones a las necesidades y problemas que le afectan. Su esfuerzo personal, el trabajo en familia, comunitario y asociativo a través de asociaciones campesinas y las juntas de acción comunal rural cobran especial importancia en ese propósito. En todos los escenarios aquí descritos, el ingenio campesino, su alto grado de desprendimiento y solidaridad, su persistencia y convicciones son los que le permiten obtener, así sea parcialmente, las respuestas que el Estado no le ofrece. Estos son los méritos que justifican reconocimiento y visibilización, como lo propone el presente proyecto de ley.

Para la revista semillas, “el campesinado es un grupo social diferenciado, que sustenta su vida comunitaria e individual en el vínculo especial que tiene con la tierra y con la producción que se deriva de ella, así como en saberes populares y modos de vida relacionados con la producción de alimentos y otras actividades tradicionales en el mundo rural.”

Repasando publicaciones, encontramos que diversos trabajos académicos coinciden en destacar la relevancia de la demanda de reconocimiento del campesinado, como una precondition para avanzar hacia la justicia social en el campo. Al respecto, escribió Jaime Forero, *“la demanda central de los campesinos a la sociedad y al Estado es, ante todo, que les reconozcan su condición de ciudadanos; de ciudadanos con acceso pleno a todos sus derechos”* (Forero, 2010, p.9).

La institucionalización del Día del Campesino propuesta en este proyecto de ley contribuye al reconocimiento y exaltación de los valores sociales del campesino, a los que hacen referencia los autores citados en los párrafos anteriores.

## **LA ECONOMÍA CAMPESINA**

Otro enfoque del campesinado es como sector económico, el de la economía campesina, cuyas principales actividades productivas se ubican en el sector primario. A manera de ejemplo, podríamos recordar, que cifras del ministerio de agricultura 2014 señalan que Colombia registra al menos 1.600.000 pequeños propietarios de tierra, es decir campesinos. Cálculos de la ANUC indican que esos campesinos generan en promedio dos puestos de trabajo en sus parcelas.

Este es un sector que contribuye con más de 3.2 millones de empleos (en su mayoría no formales, porque son trabajadores por cuenta propia y jornaleros, que no se registran en las estadísticas de empleo en Colombia). Esa es una cifra ciertamente importante en la generación de puestos trabajo, la cual se fortalece con las prácticas de asociatividad autónomamente adoptadas por los campesinos. Adicionalmente, las actividades campesinas dinamizan a otros sectores económicos como el transporte, la industria de insumos y semillas, la agroalimentaria, el comercio y el sector financiero, a los cuales acude o con quienes se articula para poder cumplir su labor productiva.

Pese a lo expuesto, la economía campesina no se ha reconocido como corresponde, en tanto que sus prácticas empresariales asociativas no cuentan con un marco jurídico que les permita formalizarse y operar adecuadamente. Esta condición conlleva a la exclusión y al tratamiento inequitativo al que tiene derecho como sector económico. A este propósito de reconocimiento y exaltación contribuye la celebración del Día del Campesino, en los términos del presente proyecto de ley.

## **LOS CAMPESINOS Y SU APOORTE AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN**

Hemos expresado que el campesino como sector productivo es multiactivo, que produce en pequeñas parcelas muchos y diversos productos. La economía campesina, además de otras actividades, se centra en la producción agropecuaria. Aunque en pequeña escala, diferentes estudios señalan que ésta aporta más del 71% de los alimentos que se consumen en Colombia. En consecuencia, no es exagerado señalar que los campesinos son el soporte de la seguridad alimentaria nacional. Y vale la pena también mencionar que es un sector que registra casos exitosos de exportación, que contribuyen a solventar la alimentación de diferentes países.

Sin desestimar las demás virtudes ya enunciadas, por el solo hecho de ser garantes del derecho a la alimentación de todos los nacionales, al Estado colombiano le asiste la obligación moral de valorar, reconocer y exaltar a los campesinos como lo que son: los verdaderos líderes de la sobrevivencia universal.

## **EL CAMPESINO VÍCTIMA DEL CONFLICTO**

Constituye la más grande ironía e injusticia, que mientras las campesinas y campesinos colombianos hacen y ofrecen todo de sí por el bienestar general, buena parte de la sociedad sea indiferente a su sufrimiento. Mas es definitivamente inexplicable que, a cambio de premiarlos, se les haya convertido en la principal víctima del conflicto. Han sido blanco de los grupos armados ilegales, guerrilla y paramilitarismo y, duele decirlo, hasta sectores de las propias fuerzas del Estado



se registran como parte de sus victimarios. Todo esto ocurre porque, sin ser actor sino víctima, su permanencia en el territorio con la única finalidad de trabajar la tierra y producir alimentos es un estorbo para los actores de la guerra, que se disputan el control de esas mismas tierras.

La situación aquí anotada es la que debe mover la sensibilidad del Congreso de la República, del Gobierno a todos sus niveles y de toda la sociedad, para que, a manera de reparación simbólica por el daño recibido, se institucionalice el Día del Campesino. Esto, en aras de que al menos una vez al año, le recordemos colectivamente por todos sus méritos y nos decidamos todos a respetarlo y apoyar su laboriosidad diaria.

### **EL CAMPESINO, SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

A propósito del campesinado como sujeto de especial protección, es preciso recordar que la Honorable Corte Constitucional, en diferentes sentencias, ha hecho explícito este reconocimiento, entre ellas: La sentencia C-006 de 2002 con ponencia de la magistrada Clara Inés Vargas, la sentencia C-644 de 2012 con ponencia de la magistrada Adriana María Guillén y la sentencia C-077 de 2017 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas. De esta última se extracta:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha considerado que los campesinos y los trabajadores rurales son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. Lo anterior, atendiendo a las condiciones de vulnerabilidad y discriminación que los han afectado históricamente, de una parte, y, de la otra, a los cambios profundos que se están produciendo, tanto en materia de producción de alimentos, como en los usos y la explotación de los recursos naturales. Teniendo en cuenta la estrecha relación que se entreteje entre el nivel de vulnerabilidad y la relación de los campesinos con la tierra, nuestro ordenamiento jurídico también reconoce en el “campo” un bien jurídico de especial protección constitucional, y establece en cabeza de los campesinos un Corpus iuris orientado a garantizar su subsistencia y promover la realización de su proyecto de vida. Este Corpus iuris está compuesto por los derechos a la alimentación, al mínimo vital, al trabajo, y por las libertades para escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad, y la participación, los cuales pueden interpretarse como una de las manifestaciones más claras del postulado de la dignidad humana.”*

De la misma forma, la Corte Suprema de Justicia reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, tal como lo hace a través de la sentencia 2028 de 2018.

Coinciden no solo las altas cortes, sino que también lo hacen numerosos estudios sobre la materia, cuando afirman que el campesino tiene una identidad cultural propia que lo distingue de los demás sectores de la población y vive en condiciones de vulnerabilidad, que por lo tanto tiene derecho a contar con políticas públicas con enfoque diferencial, que interpreten esas condiciones particulares.

Lo expresado por las cortes concuerda con la realidad nacional, en la que el reducido tamaño de las tierras utilizadas por el campesino para su actividad productiva, y la informalidad de la propiedad de sus parcelas, constituyen limitaciones a la eficiencia y sostenibilidad económica de sus familias de manera individual. Por esta razón, para estos fines y para facilitar el acceso a los servicios básicos y el ejercicio de sus derechos, contrario a lo que se cree, nuestro campesino acude a prácticas asociativas con las que, según estudios de distinto origen, lo hacen más eficiente que otros actores de mayor tamaño en el sector agropecuario.

Diferentes investigadores de las condiciones de vida del campesino y la problemática que lo rodea coinciden en la necesidad de abordar con urgencia la toma de decisiones legislativas, y de política en torno a él, por los fenómenos de exclusión y vulnerabilidad a que se halla sometido. Uno de ellos, el profesor Rodrigo Uprimy señala: ***“El campesino es un sujeto de especial protección constitucional por razones relacionadas con la situación de desigualdad que ha vivido históricamente en aspectos como el acceso a la tierra, la pobreza y la falta de reconocimiento”*** (cursiva y negrillas fuera de texto)

## CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL CAMPESINO

La iniciativa que encarna el presente proyecto de ley registra como antecedente histórico que, en 1.964, las formas de organización campesina existentes, con el apoyo de la iglesia católica, convencidos de la laboriosidad e importancia del campesino, solicitaron al Gobierno Nacional establecer una fecha para hacer reconocimiento a los labriegos. A raíz de esta solicitud, el Presidente de la República expidió el Decreto 135 de fecha 2 de febrero de 1.965, que en su artículo primero dispuso: “A partir de la vigencia de este decreto, el primer domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todos los municipios del país, el “Día del Campesino”.

El mismo Decreto 135 de 1965 asignó responsabilidades a los alcaldes, a todos los funcionarios oficiales del municipio, a los gobernadores, intendentes y comisarios de la época para la celebración del Día del Campesino. En sus primeros años, con el concurso de la sociedad y la empresa privada, ellos realizaban actos cívicos en homenaje a los campesinos. Estas celebraciones se convirtieron en estímulo importante al campesinado, que anualmente esperaba con ilusión esa fecha, para encontrarse con las autoridades y con el Gobierno. A través de sus expresiones culturales como la copla, las canciones, poesías, danzas, cuentos,

carrozas y tantas otras, los campesinos no solo se expresaban culturalmente, sino también transmitían a los gobernantes sus mensajes de necesidades, problemas y vivencias, a la vez que planteaban las soluciones requeridas.

El Día del Campesino fue un buen pretexto para el encuentro entre los integrantes de este sector poblacional, pero a la vez fue una forma de diálogo con el Estado. La participación directa de mujeres y hombres, jóvenes, adultos y mayores, que hacían un alto en sus labores, para trasladarse de la vereda a la cabecera municipal, donde eran protagonistas de su realidad del momento y de su futuro. Al finalizar el día retornaban a sus parcelas, motivados a iniciar un nuevo año de trabajo y producción, porque se sentían valorados e importantes para la sociedad y el Gobierno.

Las buenas experiencias y resultados del Día del Campesino no duraron mucho tiempo. Poco a poco fueron permeadas por la intervención de actores políticos que desdibujaron su verdadera esencia y los fueron convirtiendo en tribunas proselitistas. Así, los protagonistas de la celebración ya no fueron los propios campesinos, ni su expresión cultural, sino otras personas ajenas. En algunos casos, incluso, fueron también otras las expresiones culturales y artísticas las beneficiarias directas de los pocos recursos destinados para esa ocasión.

Otra forma de desviar el objeto del Día del Campesino, ha sido la decisión de los alcaldes y agentes del gobierno, de trasladar su celebración a fechas diferentes a la establecida normativamente. Así, al asociar esta conmemoración con las fiestas del santo patrono del pueblo, festivales y otras ocasiones diferentes, las inversiones y los actos llegan a habitantes urbanos y de otras regiones, menos al verdadero campesino de las veredas locales.

Los cambios de fecha constituyen no solo el incumplimiento de la norma, sino la distorsión del legítimo derecho de los campesinos. En consecuencia, por mandato de la ley se debe asegurar que su reconocimiento se haga en la fecha oficial. En este caso, se propone que sea la misma que se ha acostumbrado: el primer domingo del mes de junio de cada año.

El más notable y censurable atajo a la disposición que dispuso celebrar el Día del Campesino lo constituye la conducta de muchos alcaldes, quienes, con negligencia, han olvidado su responsabilidad o premeditadamente omiten programarlo y celebrarlo. Sin embargo, sobre ellos no recae medida ejemplarizante alguna.

La jerarquía de la norma que decretó la celebración y su laxitud para garantizarla, la convirtió en una larga cadena de burlas, que debe corregirse a través del legislativo, mediante la expedición de la ley que institucionalice la celebración del Día del Campesino, como actividad ineludible a cargo de los diferentes niveles de gobierno territorial y nacional.

## DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS

En aplicación al artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, y teniendo en cuenta que el proyecto de ley en estudio propone de manera general, exaltar y reconocer al campesinado por sus valores y principios, su cultura, su condición social, como sector económico productivo y como actor político en democracia, se considera que ninguna de estas dimensiones y normas dispuestas, ni la aplicación de ellas constituye causal de impedimento, para ninguno de los congresistas que han de intervenir en el trámite del presente proyecto de ley.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita al honorable Congreso de la República su especial apoyo y aprobación a este proyecto de ley, cuyo articulado se transcribe enseguida.

## POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 *“el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”*.

## IMPACTO FISCAL.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores *“tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la Republica no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional,*

quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

Teniendo en cuenta que el presente proyecto de Ley en su artículo tercero y cuarto ordena a entidades determinadas acciones para materializar los honores decretados, es preciso recordar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Ello bajo el entendido que está en cabeza del Gobierno decidir si se incluyen o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

La Corte Constitucional lo expresó en sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”*

Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

*“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.*

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

*“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”*

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley no vulnera la Constitución política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino autoriza al Gobierno Nacional que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES  
DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 416 de 2021 CÁMARA, 098 de 2021  
SENADO**

***“Por la cual se Institucionaliza la celebración del Día del Campesino y se dictan otras disposiciones”***

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Institucionalizar la celebración del “Día del Campesino” en todo el territorio colombiano como reconocimiento y fomento de la identidad, las expresiones culturales campesinas, y exaltación de los méritos de las campesinas y los campesinos, por su laboriosidad y valioso aporte a la producción y abastecimiento de alimentos, en la que se soporta el derecho a la alimentación de todos los colombianos, así como por su contribución al desarrollo económico nacional.

La celebración dispuesta por la presente ley será el escenario en el que, además de la agenda especial para la visibilización de este sector social y económico productivo, el gobierno nacional, los departamentos y municipios presenten las políticas, planes, programas y proyectos públicos en beneficio de las campesinas y los campesinos. Los órganos de gobierno aquí mencionados expedirán los actos administrativos requeridos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Realización.** El Día del Campesino se celebrará el primer domingo del mes de junio de cada año, en todos los municipios del país. Los alcaldes, con la participación ineludible de las entidades y funcionarios públicos y oficiales, que desarrollen actividades en la respectiva jurisdicción, serán responsables de su programación, coordinación y ejecución, con el apoyo de la empresa privada.

Los alcaldes invitarán a los representantes de las asociaciones campesinas del municipio a participar en la conformación de la agenda de esta celebración, de acuerdo con las tradiciones y vocación local.

**Parágrafo 1.** De manera excepcional, por razones de fuerza mayor que impidan la celebración del Día del Campesino el primer domingo de junio, los alcaldes podrán programarlo para uno de los dos domingos siguientes al día institucional a que se refiere el presente artículo.

**Parágrafo 2.** Dentro de las actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos. Dentro de las actividades a desarrollar en los municipios, especialmente aquellos con vocación agrícola, se podrá contar con la participación de la red de universidades, con el propósito de propiciar espacios para adelantar ferias o encuentros de emprendimientos con carácter agrícola y a su vez acercar la oferta pública y educativa que permita formalizar y potencializar el crecimiento de los negocios campesinos.

**ARTÍCULO TERCERO. - Responsabilidad de los gobernadores.** En concordancia con lo dispuesto en el artículo primero de la presente ley, corresponde a los gobernadores, a todas las entidades públicas del orden departamental y nacional que desarrollen todas las entidades públicas del orden departamental y nacional que desarrollen actividades en su jurisdicción, realizar actos públicos de celebración del Día del actividades en su jurisdicción, realizar actos públicos de celebración del Día del Campesino, que serán coordinados con la participación de las asociaciones Campesino, que serán coordinados con la participación de las asociaciones campesinas departamentales.

**ARTÍCULO CUARTO. - Responsabilidad del Gobierno Nacional.** En los términos definidos por la presente ley, el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio definidos por la presente ley, el Gobierno Nacional bajo la coordinación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, programará y realizará actos públicos de Agricultura y Desarrollo Rural, programará y realizará actos públicos de celebración del Día del Campesino, en los cuales se presentará la política pública celebración del Día del Campesino, en los cuales se presentará la política pública nacional de campesinado, sus avances y proyecciones, y se harán las exaltaciones a que hubiese lugar. A ellos serán invitadas las asociaciones campesinas nacionales.

**Parágrafo 1.** En la política pública nacional de campesinado, se propenderá por la centralización de la demanda tanto minorista y mayorista para la compra directa de los productos generados por el sector campesino.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional junto con las entidades competentes podrán desarrollar estrategias que permitan facilitar la conectividad en internet del sector campesino, para fomentar la comercialización de la producción y mejorar las condiciones de acceso a la educación de este sector, mediante el uso de herramientas tecnológicas.

**ARTÍCULO QUINTO. - Participación de las corporaciones públicas de elección popular.** En el marco del objeto de la presente ley, el Senado de la República, la Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los





Concejos Cámara de Representantes, las Asambleas Departamentales, los Concejos Municipales y las Juntas Administradoras locales, dentro del ámbito de sus competencias, durante el mes de junio de cada año, realizarán sesiones formales en las que priorizarán el trámite de proyectos de ley, ordenanzas, acuerdos y otras disposiciones de interés de las campesinas y los campesinos. También podrán realizar foros, audiencias públicas y otros eventos que contribuyan a visibilizar la celebración del día del campesino.

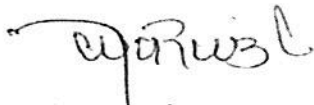
**Parágrafo:** Las corporaciones públicas que no sesionen formalmente el mes de junio cumplirán lo previsto en este artículo en el siguiente periodo de sesiones formales.

**ARTÍCULO SEXTO.- Inversiones públicas.** Las instituciones nacionales, los entes territoriales y sus entidades, en los términos permitidos por la constitución y la ley, territoriales y sus entidades, en los términos permitidos por la constitución y la ley, podrán destinar recursos públicos de libre inversión para la celebración del Día del Campesino, siempre y cuando se realice en las fechas establecidas por la presente ley, y con ellas se apoyen exclusivamente actividades de fomento a la cultura, la identidad, la economía y el bienestar de las familias campesinas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- Divulgación de programas y políticas a favor del campesinado.** En el marco de la celebración del Día del Campesino, las entidades públicas de todos los niveles, que tengan bajo su competencia programas o políticas a favor de las campesinas y de los campesinos, adoptarán estrategias de divulgación y comunicación efectivas de esa oferta institucional. Dichas estrategias se transmitirán por los medios de comunicación de mayor alcance de la población campesina. Lo anterior sin perjuicio de las demás campañas de divulgación y comunicación que se lleven a cabo los demás días del año

**ARTÍCULO OCTAVO.- Vigencia y derogaciones.** La presente ley rige desde su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Decreto 135 de 1.965.

De los honorables representantes,



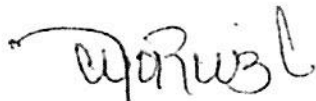
**NEYLA RUÍZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá



## PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito a los Honorables Congresistas de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate al proyecto de Ley Numero 416 de 2021 Cámara, 098 de 2021 Senado "**por la cual se institucionaliza la celebración del día del campesino y se dictan otras disposiciones**"

De los honorables representantes,



**NEYLA RUIZ CORREA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Boyacá